

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



AÑO LVI

San José, Costa Rica, domingo 22 de enero de 1950

Nº 18

1er. semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

No. 77.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Quirós, Ruiz, Ramírez, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Fue leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que se celebró el día doce de diciembre en curso.

Artículo II.—Entra el Magistrado Castillo.

Por haber informado el Alcalde Primero de Heredia y el Director General de Detectives, que las personas que estaban detenidas fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus formulados a su favor por Lino Sánchez Alvarado, José Madrigal Arias y Rafael Solórzano Araya, y por Juan Muñoz Romero a favor de Vilma Brenes Sánchez.

Artículo III.—Fue declarado sin lugar el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Carlos Quinto Ramírez Chacón, porque su reclusión obedece a la sentencia firme dictada por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, en el proceso que se siguió por el delito de extorsión cometido en perjuicio de Gonzalo Loaiza Masís.

Artículo IV.—Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: una nota del Juez Penal de Hacienda, en que comunica que Rodrigo Castillo Sagot, Edwin Badilla Barrantes y Rafael Angel González Barrientos aceptaron y juraron los cargos de Notificador, escribiente y portero-escribiente interinos del Juzgado; un telegrama del Juez de Turrialba, en que manifiesta que por quince días otorgó permiso para separarse de las funciones al Alcalde de aquel lugar, Juan José Pastor Padilla, y llamó al suplente respectivo; un oficio del Alcalde Segundo Civil, en que refiere que otorgó licencia para separarse del cargo por tres días al Prosecretario del Despacho, Juan Granados Chaves; y un telegrama del Manuel María Zúñiga Pallais, en que participa que como suplente se hizo cargo del Juzgado de Liberia.

Artículo V.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Marco Antonio Priceño Mendoza, primero de la terna, como Prosecretario en propiedad del Juzgado Segundo Civil, a partir del primero de enero del año próximo entrante, en reemplazo de Julio César Jaén, a quien la Corte acepta la renuncia presentada.

2.—El de Gonzalo Solano Castillo, primero de la terna, como Prosecretario interino de la Alcaldía Segunda Civil, en lugar de Juan Granados Chaves, a quien se concedió permiso para separarse del cargo durante tres días a contar del quince de este mes. Para reemplazar a Solano en el puesto de escribiente, se designó a José Redondo García, y para sustituir a éste en el puesto de portero, se nombró a Johnny Fernández Saborio, durante el término a que se ha hecho mérito.

3.—El de Luis Enrique Sánchez Angulo, como escribiente interino de la Alcaldía de Liberia, para completar el personal de la oficina, mientras el Alcalde titular ejerce funciones de Juez suplente, a partir del trece de este mes.

4.—El de Bernardo Villarreal Villarreal, primero de la terna, como Secretario en propiedad, Alcalde suplente y Notificador sin sueldo de la Alcaldía de La Cruz, puestos éstos que se hallaban vacantes.

Artículo VI.—Previa lectura de las solicitudes respectivas, se procedió a la elección de Juez Penal de Alajuela y recibida una primera votación, los Licenciados Julio César Ortega Paguaga, Antonio Ortiz Oreamuno, Gonzalo Dobles Solórzano y Ulises Valverde Solano recibieron, por su orden, cinco, cuatro, tres y dos votos.

Entra el Magistrado Iglesias.

Recibida una segunda votación, los Licenciados Antonio Ortiz Oreamuno y Julio César Ortega Paguaga obtuvieron siete votos cada uno, y se recibió además, un voto en blanco.

Entra el Magistrado Elizondo.

Con vista del anterior resultado se procedió a una tercera votación, y por mayoría resultó electo el Licenciado Antonio Ortiz Oreamuno.

El Licenciado Ortega Paguaga recibió siete votos. Al designado se otorgó el término de quince días para actuar interinamente, mientras rinde la garantía de ley; al propio tiempo se dispuso dar cuenta de la vacancia del Juzgado de Santa Cruz.

Artículo VII.—Sale el Magistrado Monge.

Por no haber aceptado los cargos las personas designadas anteriormente, fueron nombrados conciliadores y árbitros del Juzgado Segundo de Trabajo, por parte de los patronos, José Batalla Ureña y Valentín Fonseca Loáiciga, y por parte de los trabajadores, Manuel García Valverde, Juan José Córdoba Abarca y Bolívar Muñoz Calvo.

Artículo VIII.—Nuevamente se denegó el permiso solicitado por el Juez de Liberia para separarse de las funciones hasta por un mes, con goce de las dos terceras partes del sueldo, por no indicar el dictamen respectivo la enfermedad de que padece el solicitante.

Artículo IX.—Con base en los certificados médicos legales acompañados, fueron otorgados con goce de las dos terceras partes del sueldo, los dos siguientes permisos: al Secretario de la Inspección Judicial, Licenciado Gontrán Naranjo Rodríguez, por tres semanas a partir del quince de este mes, y al escribiente del Juzgado Penal de Puntarenas, Enrique Chaverri Escalante, por un mes y veinticinco días, sea hasta el treinta y uno de enero próximo entrante.

Artículo X.—Se resolvió de conformidad, la solicitud que presenta el Alcalde de la Unión, José Alberto Mazariagos García-Salas, para que por ocho días se le prorrogue el término para actuar interinamente, mientras rinde la garantía de ley.

Artículo XI.—Sale el Magistrado Fernández Porras.

De conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales, se autorizó el pago de veinticinco colones para cada uno de los dos peritos que han de dictaminar en las sumarias que se siguen en el Juzgado Segundo Penal, por el delito de falsedad contra Rafael Brenes en perjuicio de Laura Brenes Angulo, y en la Alcaldía Primera de Cartago, por el delito de falsificación de firmas y documentos contra Juan Cancio Quesada Quesada, en perjuicio de Jesús Sánchez Mora.

Artículo XII.—Se dió lectura a la solicitud que presenta el jubilado Juan Vicente Cerdas Echandi para que se le reajuste el monto de su jubilación a las dos terceras partes del sueldo que devengan actualmente los Notificadores de los Juzgados, pues estima el solicitante que eso es lo que legalmente le corresponde. Previa discusión, se dispuso denegar la instancia porque al señor Cerdas oportunamente se le fijó en forma legal el monto de su jubilación, y posteriormente se le hicieron los aumentos del caso, otorgados para todos los jubilados y pensionados; y, finalmente, porque el inciso b) del Decreto-Ley Nº 156 de 7 de setiembre del año pasado, se opone a las pretensiones del solicitante.

El Magistrado Elizondo manifestó que en razón de tratarse de un caso especial, ya que el señor Cerdas Echandi prestó prolongados y eficientes servicios, se pronunciaba por que se aumentara la jubilación en un treinta por ciento, en vez del veinte como ya lo había autorizado el Tribunal.

Artículo XIII.—Se nombró Secretario de la Inspección Judicial a Hernán Robles Oreamuno, segundo de la terna respectiva, por todo el tiempo que dure la licencia concedida al propietario.

Se recibieron dos votos por designar al primero de la terna propuesta por el Inspector, José Rafael Meza Araya.

Artículo XIV.—Se conoció de la consulta que formula, de acuerdo con el artículo 167 de la Constitución Política de la República, la Asamblea Legislativa, respecto del proyecto para el restablecimiento de la Alcaldía de Bagaces; y previa discusión se acordó absolver la consulta en los siguientes términos:

Todas aquellas iniciativas tendientes al mejoramiento de los servicios judiciales en la República, como ocurre con la creación de una nueva oficina dependiente de este Poder, o el restablecimiento de las que hubieren sido suprimidas por necesidades momentáneas, en cuanto contribuyen a facilitar a los habitantes de la respectiva jurisdicción el disfrute de tales servicios, naturalmente merecen en general y en principio, la mayor atención y la mejor acogida de parte de esta Corte.

En cuanto al caso concreto de la Alcaldía de Bagaces, como en fecha reciente y por recomendación de esta misma Corte, fué suprimida, junto con las de Barba y Alfaro Ruiz, por razones de orden económico y ante la necesidad inaplazable de crear otras plazas en los Cantones de Nicoya y Coronado, y a efecto de que la Asamblea Legislativa conozca detalladamente los motivos que obligaron esa determinación, se considera de utilidad acompañar copia del informe del señor Inspector Judicial que sirvió de base para tal medida.

Explicado así que la supresión de esa Alcaldía obedeció a estar entre las de menor movimiento, para suplir las necesidades de otros lugares de gran actividad judicial y por dificultades fiscales que impedían la ampliación del presupuesto respectivo, estará la Asamblea Legislativa en condición de resolver si es posible, dentro de las actuales circunstancias económicas del Estado el restablecimiento de esa oficina judicial.

El Magistrado Iglesias razona su voto exponiendo que acoge cordialmente el proyecto de la diputación guanacasteca que tiende al restablecimiento de la Alcaldía de Bagaces. En cuanto al beneficio que importa para la Justicia, por ser evidente; y en cuanto al gasto que implica, por ser éste del resorte exclusivo del Congreso. Agrega que su voto por la supresión fué meramente accidental, basado en circunstancias momentáneas y a la manifestación de la Junta de Gobierno, que entonces hacía veces de Poder Legislativo, de que no se disponía de fondos para la creación de un nuevo puesto en Nicoya, lo que movió al arreglo aprobado entonces a propuesta de la Inspección Judicial.

Artículo XV.—El Licenciado Abel Guier Alvarado manifiesta en memorial presentado que en la Sala Primera Penal se halla pendiente de resolución una sumaria seguida contra el Licenciado Guillermo Arias Delgado por el delito de estafa en perjuicio del Banco Nacional de Costa Rica; que no ha sido posible que los Magistrados suplentes designados por la Corte para conocer de aquel negocio, lo fallen porque estiman que los Magistrados propietarios a quienes reponen, fueron separados sin motivo legal; que en consecuencia, solicita que la Corte tome alguna medida que le ponga remedio a la grave situación, advirtiéndole que no es el caso de aplicar el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Previa discusión, por no tratarse de una queja formal, se dispuso archivar la solicitud.

Artículo XVI.—Sale el Magistrado Acosta.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se procedió al nombramiento de los tres Magistrados que integrarán la Corte Interina que actuará durante el período de vacaciones, y por sorteo resultaron electos los Magistrados Avila, Fernández Hernández y Acosta, y al propio tiempo se dispuso que el Magistrado Avila actúe como Presidente del Tribunal.

Artículo XVII.—Entra el Magistrado Fernández Porras.

Asimismo se dispuso que el Primer Prosecretario, el escribiente segundo y el chofer de la Corte, actuarán, junto con el Secretario del Tribunal y el Conserje, durante el mes de febrero entrante con la Corte Interina.

Artículo XVIII.—De conformidad con la Ley de Presupuesto General para este año, se acordó girar por cuenta del Poder Judicial, la suma de dos mil setenta y dos colones, sesenta céntimos (C. 2,072.60), con cargo a la partida de Eventuales, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 920.—Eventuales.	
Reserva de crédito Nº 177.	
A Librería Universal, por 69 resmas de papel Bond para notas, de 500 hojas cada resma	519.50
Reserva de crédito Nº 187.	
A Centro Comercial, por una docena de canastas para recoger basura y seis latas de lustrina para pisos	245.00
Reserva de crédito Nº 187.	
A Uribe y Pagés, por dos cartones de papel higiénico, y 50 libras de goma arábiga en grano	212.80

Reserva de crédito N° 191. A Gran Bazar, La Casa, por cuatro persianas de género, para la Corte...	100.00
Reserva de crédito N° 199. Para atender pago de ser- vicios eléctricos suminis- trados a oficinas judicia- les, según detalle:	
Cia. Nacional de Fuerza y Luz, meses de marzo y abril de 1949.	C\$ 899.90
Northern Railway Co., me- ses de setiembre y octubre de 1949 (Alcaldía de Si- quirres)	14.40
Cia. Eléctrica de Puntarenas, mes de octubre de 1949 (Juzgado de Traba- jo de Puntarenas)	6.00
Cia. Eléctrica de Cartago, meses de octubre y no- viembre de 1949 (oficinas judiciales de Cartago)...	15.00
Cia. Eléctrica de Limón, me- ses de setiembre y octubre de 1949 (oficinas de Li- món)	60.00
Total	995.30
	C\$ 2,072.60

Artículo XIX.—Fueron designados por la suerte los Magistrados suplentes Licenciados Fabio Fournier Jiménez, Fernando Volio Sancho y José Cordeiro Zamora, para conocer en la Sala de Casación, de los siguientes asuntos: el primero, de la causa seguida contra Carlos Figuls Garro y otros por el delito de estafa en perjuicio de Julio Meneses Martínez, en lugar del Magistrado Ruiz; el segundo, de la sumaria seguida contra Danilo Esquivel Herrera por el delito de merodeo en perjuicio de Mildred Badilla Hickey, en reemplazo del Magistrado Elizondo, y el tercero, de la causa seguida contra Luis Felipe Aguilar Vargas y otro por el delito de estafa en daño de Manuel Ortuño Boutin y otros, en reposición del Magistrado Ruiz.

Asimismo fueron designados por la suerte los Magistrados suplentes Licenciados Fernando Volio Sancho y Gonzalo Salazar Herrera, para conocer en la Sala Primera Civil, de los siguientes asuntos: el primero, del juicio ordinario establecido por Adelinda Venegas Sánchez contra Manuel López Pérez, en lugar del Magistrado Fernández Hernández, y el segundo, de la demanda ordinaria incoada por Carlos Feoli Tufi y otros contra la "Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.", en reposición del Magistrado Valle Peralta.

Terminó la sesión.—Victor M. Elizondo.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

La presente demanda la inició el señor Francisco Font Frutos, como Gerente de Nieto y Compañía Sociedad Anónima de este domicilio, contra el Estado, en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida que en autos representó el Licenciado Carlos Luis Solórzano González, mayor de edad, casado, abogado, de este vecindario, en su condición de Procurador Específico. Las calidades del señor Font son, mayor de edad, casado, empresario, de este vecindario.

Resultando:

En su memorial presentado el diez de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, la parte actora hizo una exposición de sus operaciones comerciales entre los años mil novecientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y ocho. Dió una explicación bastante reducida por cierto de sus pérdidas y ganancias, de sus bienes y de la forma en que estaba integrada esa Compañía; prometió comprobar los hechos alegados y pidió que en sentencia se declarase: que los bienes de la Sociedad Nieto y Compañía S. A. no han sido adquiridos con fraude en perjuicio del Estado. Que esos bienes fueron legítimamente adquiridos con valores bien habidos y deben por consiguiente excluirse de toda intervención. De esa demanda se confirió traslado a la otra parte y en memorial del cinco de noviembre siguiente, se contestó más o menos en estos términos: acepto los hechos relatados, reservándome el derecho para una relación más extensa si aparecieren pruebas que los corroboren o desvirtúen, pues por el momento con las presentadas, ninguno tiene valor como no sea el de la confesión de parte y en tal sen-

tido el hecho once vendría a ser un indicio contrario a las pretensiones de la actora. Sugiere que la Empresa evacue tales pruebas que indica. Advierte que ella ha referido exclusivamente su acción a los negocios con particulares, sin indicar nada en relación a los que llevó a cabo con el Estado, muy voluminosos por cierto. Abrióse el juicio a pruebas y se recibió toda la documental que indican los autos incluyendo una certificación del señor Secretario de la Procuraduría General de la República en donde se concretan varios negocios comprometedores llevados a cabo con el concurso de aquella empresa y mediante el indebido disfrute de derechos de aduana no percibidos aún. Recibidas las evidencias de ambas partes se dió la audiencia final para el fallo, sin que se note defecto de forma que invalide el procedimiento ni otra actuación del representante de la demandada fuera de la referida.

Considerando:

I.—Dos cuestiones resaltan en este juicio al relacionar hechos y pruebas con la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado: en primer término un adelanto voluminoso de dinero por parte de la entonces Secretaría de Fomento a los señores Nieto y Compañía y la intervención de ella y sus Gerentes en las operaciones de derechos de aduana que luego se detallarán. Fuera de ellas no tenemos noticias de otras operaciones verificadas con el Estado o sus instituciones autónomas dentro del período en que la presunción legal de fraude nos obliga a investigar. Admitimos la probidad de las primeras relaciones comerciales, sea de las ventas hechas a la Secretaría de Fomento luego de haber revisado una a una las respectivas facturas—trabajo voluminoso—, y anotar que los precios más o menos se ajustaron a los corrientes de plaza en su fecha, así como que la mercadería había sido entregada conforme a lo prometido. Por el ramo de Agencias servido por Nieto y Compañía en las que median los artículos más caros y necesarios a Fomento: maquinaria de carretera, repuestos y motores, los negocios de esa firma tuvieron necesariamente que ser de muchos miles y así supimos de un contrato mediante el cual el Estado entregó a la actora una fuerte suma adelantada por mercaderías que habría de importar, las cuales aún no habían ingresado todas al país cuando feneció el Gobierno de Picado. En principio la mayoría de nosotros vió en ese adelanto de efectivo una goyería en razón de influencia política a favor de la accionante, pero ésta dió amplias y comprobadas explicaciones que llegaron a quitar a esos hechos ese tinte de duda. Ciertamente como pensábamos nosotros que no parece justo que el Estado adelantara muchos miles de colones por artículos que no iba a recibir sino muchos meses después y en diferentes partidas, pero también es justo admitir la explicación de la parte en cuanto a que sólo en esa forma podía ella asegurar sus fuertes negocios de importación con las respectivas casas en el exterior, ya que por tratarse de maquinarias valiosas y muy necesitadas en otros países no se embarcarían sino contra constancias de estar pagados en dólares los respectivos valores y es obvio que para adquirir aquí esos dólares Nieto y Compañía urgía del Estado con anticipación los colones. Tal vez, hilando muy delgado se podría afirmar que con ese expediente de pago adelantado la actora disfrutaba de un capital ajeno durante largos meses sin pagar un cinco de interés y sin reconocerlo en los precios a que vendía luego aquellas maquinarias a la Nación, pero no nos atrevemos a hacerlo así por cuanto no aparece por ninguna parte la mala intención provocadora del fraude que necesariamente ha de perjudicar los intereses del Fisco para que se imponga nuestra sanción. Es claro que si en un corte de cuentas Nieto y Compañía aún estuviese debiendo dinero entregado para esos pedidos, habría de reintegrarlo o de finiquitar el respectivo contrato, pero eso es a otros funcionarios públicos a quienes toca.

II.—La renta de aduanas, la más abultada de todas las entradas del Fisco, está afectada como garantía por varias leyes que aprobaron contratos del Estado. Diferentes empréstitos fueron posibles en favor de la República al admitir los capitalistas extranjeros como buena seguridad que ese renglón de ingresos quedara afectado al pago de lo que entregaría al Gobierno conforme al convenio a firmarse. Recordamos también varios impuestos especiales de importación que serían recaudados por medio de las oficinas aduanales. Esas certezas nos hicieron asombrarnos de que el Ministro de Hacienda Bonilla Lara, dispusiese de antemano de los dineros que el Estado recaudaría por aduanas. En tal virtud, al conocer en este juicio o mejor dicho al tener noticias por primera vez de ese sucedido un sentimiento patriótico hermanado a otro de natural curiosidad, nos llevó a tratar de conocer con la mayor realidad viable, los pormenores al respecto. Así supimos que dicho Ministro de Hacienda con una liberalidad rayana en irresponsabilidad, viéndose por completo falto de recursos, inició lo que po-

dría llamarse danza de los impuestos no devengados. Es pavorosa la completa falta de ajustamiento a los compromisos estatales que esa danza significa y nos explicamos cómo fué posible que los perjudicados no hiciesen representaciones en defensa de lo suyo. Mucho se nos explicó y probó al respecto; de todo ello nacieron las siguientes conclusiones: Bonilla acreditaba a Nieto y Compañía millones en derechos de aduana. Nieto y Compañía no tenía importaciones capaces de cancelar ese crédito en muchos años. Por lo mismo, es cierto que al incluirse en la Contabilidad Nacional la correspondiente partida, lo era para que esa empresa vendiera los derechos. La operación para encontrar comprador, en términos de comisionista la llaman corretaje; mediante el mismo, Nieto y Compañía vendió a distintas casas sumas voluminosas de esos impuestos no devengados. Recibió el importe respectivo que entregó al señor Antonio Cañas en el Banco Anglo probablemente para reintegrarle el dinero que ya de antemano Cañas había pasado a Bonilla Lara. Por aquel corretaje Nieto y Compañía recibía unos puntos "dos o tres" de comisión. Lo que recibía Cañas no lo conocemos y no interesa a la resolución de este asunto, como tampoco el buen o mal uso que Bonilla hiciera del dinero así percibido. Según parece ya de antes y cuando el Gobierno andaba muy mal de fondos, cometían eso que en términos de derecho administrativo o hacendario debería llamarse una iniquidad económica. Olvidábamos indicar que las casas que adquirirían de Nieto esos derechos, es muy posible que lo hicieran mediante algún descuento, cosa que no hicimos constar por no ser de interés a nuestro objetivo, advirtiendo también que al ingresarles mercaderías la Contaduría Mayor iría calculando el respectivo impuesto y deduciéndolo del haber ya anotado. Así concisamente son los hechos fundamentales y para estimar si Nieto y Compañía merece sanción por ellos, valgan las siguientes referencias: la Ley de Probidad habla de enriquecimiento sin causa en perjuicio del Estado, habla de adquisición de bienes mediante fraude y también de las operaciones de granjería que pudieran llevarse a cabo a través de una influencia o amistad muy notoria con servidores públicos. Nada de eso apuntamos en los hechos conocidos que perjudique a la empresa actora. Por ello nuestra tesis es absolutoria. Ella fué buscada por un Ministro de Hacienda angustiado para que llevase a cabo un negocio cuya ilicitud no le competía calificar; era aquél el que necesariamente tenía que saber que estaba cometiendo una falta grave contra el Código Fiscal y tal vez contra el Penal, pero la empresa o sus personeros nó, a más de que la comisión así percibida responde más o menos a la responsabilidad adquirida y al trabajo efectuado. Claro que tal vez otros de los mediantes en esas negociaciones pudieron haberlas evitado por que en razón de sus posiciones y responsabilidades lógicamente conocerían la ilegalidad que significaba comprometer así una renta tan comprometida en sí misma y aún no percibida. Ahora bien, llegar a las conclusiones expuestas sólo nos fué posible mediante la tramitación de un proceso y la revisión de múltiples pruebas a él aportadas, si en principio se nos hubiera relatado la historia con citas de que algunos de esos dineros fueron a parar al Partido Republicano Nacional, habríamos dicho que también Nieto y Compañía estaba obligado a responder por esas ilícitas operaciones. En tal virtud, estimamos que el Decreto de intervención en su perjuicio, tenía suficiente fundamento en la duda que como dijimos sólo mediante este proceso quedó extinguida, reconociendo por lo mismo que ninguna responsabilidad puede caberle al Estado por esa intervención o por los perjuicios que ella irrogasen a dicha firma.

Por tanto, se declara con lugar esta demanda y en consecuencia: que los bienes de la Sociedad Anónima Nieto y Compañía no han sido adquiridos con fraude en perjuicio del Estado sino con valores bien habidos por lo que debe excluirse definitivamente de toda intervención. A efecto, verifíquense las diligencias indispensables. Por los perjuicios que causó la intervención y por ella misma, no cabe ningún reclamo contra el Estado siendo sus gastos y los de tramitación de este juicio, obligación que impuso la ley a la actora.

Publíquese en el "Boletín Judicial".—Horacio La-
porte.—Octavio Jiménez,—A. Gutiérrez Ch.—J. Ar-
guedas T.—Jorge Calvo A.—Carmen Chacón S.—
Sria.

Voto del Licenciado Jiménez Alpizar

El suscrito miembro considera que al declararse con lugar la demanda en todas sus partes el Tribunal llegó a la convicción de que en la adquisición de bienes de la actora no hubo daño ni fraude en perjuicio del Estado ni de ninguna de las instituciones que el Decreto-Ley que rige los procedimientos señala. En consecuencia a mi juicio no cabe hacer ninguna otra consideración fuera de la de afirmar que están fuera del alcance del citado Decreto-Ley todos los haberes de la Compañía actora. En esta forma

motiva su voto declarando con lugar como lo hace el por tanto del fallo de mayoría la demanda antes establecida.—Octavio Jiménez.—Carmen Chacón S., Sria.

Voto del señor Gutiérrez Chamberlain

Mi opinión fundamental para admitir esta demanda se basó en lo siguiente: del Ferrocarril al Pacífico en el caso de don Francisco Font Frutos (identificado con la presente), se presentó una carta en que se hacía liquidación de los negocios habidos con Nieto y Compañía entre los años cuarenta y cuatro y ocho, incluyendo una negociación en que medió un giro por cuarenta mil dólares. Esa carta finalizaba un amplio volumen de negocios y por lo mismo nosotros admitiéndola debíamos conceder que ellos se habían referido a normas justas incapaces de procurar el enriquecimiento sin causa indispensable para que nuestra sanción se imponga. En cuanto al negocio de derechos de aduana, también fuimos impresionados por una carta explicativa del Licenciado Rafael Carrillo Echeverría. La mecánica exacta de ese negocio fué: El Banco Anglo tomó cuentas contra el Estado y por ellas adelantó dinero. Luego su Subgerente, el señor Cañas, consiguió del Ministerio de Hacienda giros contra el Tesoro que serían cancelados con derechos de aduana. Nieto y Compañía vendió las correspondientes aplicaciones de esos derechos e hizo liquidación al señor Cañas; desde luego mediando una comisión a favor de esa empresa por su diligencia. Ahora bien, si el propio abogado del Banco encontró lícita tal forma de comerciar con bienes del Fisco y se dice que ella no era original de la empresa demandada, por mi parte y ante la falta de otras pruebas más concluyentes, admito la demanda. Quede así enmendada la redacción en lo que a mí se refiere.—A. Gutiérrez Ch.—Carmen Chacón S., Sria.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las trece horas y treinta minutos del treinta y uno de enero en curso, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de seis mil quinientos colones, un automóvil marca Lincoln, modelo 1939, placas N° 3182, motor N° N. H. 74326, de cinco pasajeros, en buen estado de conservación. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo de Rafael Naranjo Segura contra Azaro Hugo Salguero Gálvez; mayores, solteros, comerciante y profesional, de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 18 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 17.00.—N° 4897.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del treinta de enero próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de mil ochenta y seis colones, remataré: seis gallinas Legorn y un gallo; nueve carracos Moscovitas; cinco gallinas de guinea blancas; seis gallinas de guinea y un gallo; una pareja de pavos reales de un año. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo seguido por Lucía Casola Pereira de Salazar contra Gregorio Pablo o Pablo Gregorio Litvin Charmaz; mayores, casados, de este vecindario ambos, y de oficios domésticos la primera y agricultor el segundo.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 13 de enero de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio.—C 18.30.—N° 4891.

3 v. 2.

A las diez horas del treinta de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de mil quinientos colones, un generador marca "Johnny Smith C/9" de 25 H.P., N° 21406, de 220 voltios, 25 amperes y 1200 revoluciones. Se remata en ejecutivo prendario de Carlos Camer Borghini contra Abelardo Videche Aguilar; ambos mayores, casados, comerciantes y de aquí.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 15.00.—N° 4869.

3 v. 3.

A las nueve horas y treinta minutos del treinta del mes en curso, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, y por la base que se indicará, a cada uno, los siguientes bienes: una máquina de hacer helados, marca Taylor, N° 9248 y ocho tanques para helados, base: doce mil colones; una Registradora marca National, base: quinientos colones; un elevador de corriente, marca Standard Transformade, base: doscientos colones; la tapicería de madera pintada de verde, y los cielos rasos que forman un tramo: base: doscientos colones; instalación eléctrica, inclusive un switch grande y dos tubos fluorescentes, base: cien colones; una instalación de cañería, base: cincuenta colones; la vidriera del tramo, base: veinticinco colones; una estantería de madera, base: treinta colones; un mostrador, base: veinticinco colones; una mesa pequeña, base: veinte colones; una pila de porcelana, base:

setenta y cinco colones; un calentador eléctrico, base: quince colones; tres frascos grandes de vidrio para repostería, base: veinticinco colones; tres vasos grandes de la misma clase, base: quince colones; siete frascos grandes de un galón cada uno, base: doce colones; seis platos de porcelana, base: seis colones; tres platos de cristal, base: tres colones; una lata grande para guardar conos en número de doscientos, base: diez colones; seis latas para guardar conos, pequeñas, base: tres colones; dos cucharas para servir helados, base: veinticinco colones; un banco de madera, base: dos colones; un caldero de aluminio para calentar agua, base: cinco colones; un vitrina de pie, charolada, base: treinta colones; una urna charolada, base: diez colones; un par de pinzas para coger tosteles, base: tres colones; una cuchara grande de aluminio, base: cincuenta céntimos. Se rematan por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Amada Pochet Lacoste contra Carmen Vargas Sibaja; ambas mayores, solteras, de oficios domésticos, costurera y de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 47.55.—N° 4881.

3 v. 3.

A las nueve horas del quince de marzo venidero, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Cartago, tomo cuatrocientos cincuenta, folio cuatrocientos treinta y cinco, número dieciséis mil trescientos veinticinco, asientos uno y dos, resto de finca que es terreno, parte de potrero y parte de montaña, situado en Yasal de Santa Cruz, distrito tercero, cantón segundo de la provincia de Cartago. Linderos hay así: Norte, lote vendido y propiedad de Feliciano Zúñiga y José de Jesús Pereira; Sur, de Feliciano Zúñiga; Este, de José María Aguilar; y Oeste, lote vendido y propiedad de José Dolores Camacho. Medida: en su totalidad, cuarenta y dos hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, de las cuales, se vendió un lote constante de veinte hectáreas, noventa y seis áreas, setenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados a Juliana Araya Brenes; pertenece a Nazaria Zúñiga Acuña, quien fué mayor de edad, viuda, de ocupaciones domésticas, vecina de Santa Cruz de Turrialba; en cuyo fundo hay construidas de madera y techadas con zinc, tres casas; se remata por haberse ordenado así en el respectivo sucesorio de Nazaria Zúñiga Acuña, de calidades ya expresadas, representada por su albacea testamentaria Juana Zúñiga Acuña, mayor, viuda una vez, de ocupaciones domésticas, vecina de Cartago; servirá de base la suma de nueve mil colones; se advierte que de este remate queda excluido el legado perteneciente a Eva Zúñiga Zúñiga, sea la casa y el terreno en que está ubicada; quienquiera hacer postura, que ocurra.—Juzgado Civil, Turrialba, 12 de enero de 1950.—Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Srio.—C 38.55.—N° 4860.

3 v. 3.

A las quince horas del tres de marzo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré con la base de cinco mil colones, un camión marca White, modelo 700, placas N° 5264, capacidad tres toneladas, en buen estado, modelo 1942, motor N° 2144006. Se remata en juicio ejecutivo prendario de Raúl Coto Garbanzo, casado, bacteriólogo, contra Rafael Solórzano Saborío, soltero, agricultor; ambos mayores, de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 15.00.—N° 4863.

3 v. 3.

Títulos Supletorios

Concepción Rivera Baldiaceda, casada una vez, agricultora, vecina de Liberia, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca rural que se describe así: terreno destinado a la ganadería, con parte de agricultura, sembrado de jaragua, grama, guinea y pará, con una casa en él ubicada, situado en Coyolar, distrito primero del cantón de Liberia, primero de Guanacaste; linda: Norte, hacienda La Cueva, de doña Carmen Rojas Muñoz; Sur, Rafael Hurtado Aguirre; Este, hacienda El Aguacate, de Enrique Baltodano Briceño; y Oeste, hacienda El Carmen, de doña Carmen Rojas Muñoz; mide: doscientas quince hectáreas. Está libre de gravámenes y la hubo por posesión quieta, pública, pacífica y continua de alrededor de quince años, y estima su valor en mil colones. En ella hay pastoreando unas cien cabezas de ganado habidas parte por cría y parte por compra. La posesión ha consistido en siembras, ganaderías y habitación. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Liberia, Gte., 11 de enero de 1950.—Adán Saborío, Antonio Garnier A., Prosrío.—C 27.00.—N° 4858.

Cecilio Nation Williams, mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de Limón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre la finca que posee como dueño, desde el dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, que la adquirió por compra a Gaspar Víctor Francis Hamlet, conocido también como Gaspar Francis Towell, según escritura pública que presenta, quien la había poseído más de diez años, posesiones que han sido quieta, pública y pacíficamente; es terreno cultivado con pastos o potrero, situado al Oeste de esta ciudad, entre las millas uno y dos, de la vía férrea a San José, distrito y cantón primeros de la provincia de Limón; mide: trece hectáreas y dos mil trescientos cuarenta y siete metros cuadrados, con un frente a la vía férrea, por el lado Sur, de quinientos treinta y siete metros y cincuenta y siete centímetros. Lindante: Norte, propiedad de Eustace Maxuell; Sur, línea férrea en medio, propiedad de don Enrique Alvarado Brenes; Este, finca San Juan, propiedad del titular; y Oeste, ídem de Benjamín Cuninghan. No tiene condueños, ni cargas reales. Hacia la parte Norte del terreno hay una pequeña parcela de cacao. Estima la finca en cuatro mil colones y la presente no tiene por fin evadir la tramitación y consecuencias legales de un juicio sucesorio. Llámase a los que pudieran tener algún derecho en el inmueble y cítase a los colindantes, para que se apersonen en el término de treinta días a partir de la primera publicación del edicto.—Juzgado Civil, Limón, 29 de diciembre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—C 41.35.—N° 4830.

3 v. 3.

Ernesto Arqueadas Naranjo, mayor, soltero, agricultor, vecino de Ureña de Pérez Zeledón, portador de la cédula N° 127952, promueve información posesoria para inscribir en el Registro Público, un terreno de potrero, milpeares, para agricultura y montaña, sito en Pacuar de Ureña, distrito primero, cantón diecinueve de esta provincia, que tiene los siguientes linderos: Norte, de Miguel Gómez Chinchilla; Sur, de Guadalupe Jiménez Valverde; Este, calle pública en medio, de Juan Núñez Castillo, a la cual mide trescientos metros; y Oeste, río Pacuar en medio, de Rosendo Borbón Borbón. Mide cincuenta hectáreas. No tiene gravámenes ni cargas reales y vale quinientos colones. Según estimación que da el interesado. Hace más de diez años que la posee a título de dueño en una forma quieta, pública y pacífica y sin interrupción alguna. La hubo por compra que hizo a Juan Aguilar Naranjo, el primero de octubre de mil novecientos treinta y tres. La posesión que ha tenido sobre dicho inmueble consiste en que la ha sembrado de potreros; que en ella hace sus cultivos anuales, así como las recolecciones. Además tiene su casa de habitación en dicho terreno. Quien tenga derecho a oponerse puede hacerlo a este Juzgado dentro de los treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 33.90.—N° 4906.

3 v. 1.

Convocatorias

Se convoca a junta de herederos y demás interesados en la sucesión de Anastasio Corrales Valverde, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y de la gestión tendiente a la venta extrajudicial de un derecho en la finca N° 40290 y para ratificar una donación. Dicha junta se hará en este Despacho a las diez horas del tres de marzo del año en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 12 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—N° 4921.

3 v. 1.

Se convoca a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de Ursula Ureña Ureña, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Santa María de Dota, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del tres de marzo del año en curso, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y de una solicitud que hace el albacea a fin de que se le autorice para vender por un precio no menor del avalúo el derecho inventariado.—Juzgado Tercero Civil, San José, 5 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 4913.

3 v. 1.

Convócase a las partes en la mortuoria de Elodia Sánchez Vargas, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San José de San Rafael, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del treinta del corriente mes, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y

conozcan de la solicitud de venta de la finca de la mortuoria, denominada «El Cerro».—Juzgado Civil, Heredia, 17 de enero de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—C 15.00.—Nº 4885.

3 v. 3.

Se convoca a junta de herederos y demás interesados en la sucesión de *Jesús Viquez Rojas*, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Se señalan para este acto las quince horas y treinta minutos del catorce de marzo del año en curso con este fin.—Juzgado Primero Civil, San José, 18 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto, Edgar Guier S., Srio.—C 15.00.—Nº 4903.

3 v. 1.

Citaciones

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuaria de *Enrique Brenes Castro*, quien fué mayor, soltero, abogado y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señorita *Fidelina Brenes Castro*, aceptó el cargo de albacea testamentaria de esta sucesión a las diez horas de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 19 de enero de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4904.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuaria de *Oscar Solera Valverde*, quien fué mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor *Alvaro Solera Chavarría* aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las dieciséis horas del diez de enero corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de enero de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4902.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuaria de *Luis Sáenz Porras*, quien fué mayor, viuda, de ocupaciones domésticas y vecina de aquí, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor *Tobías Retana Sáenz* aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las trece horas y media de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de enero de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4901.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortuaria de *Fermína Castro Herrera*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de Poás, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla dentro de ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 22 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4899.

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de *James Nathaniel Leslie Robinson*, quien fué mayor de edad, viudo una vez, comerciante y vecino de Veinticinco Millas de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El albacea provisional, señor *Alfonso Solé Lippa* aceptó el cargo el treinta de diciembre recién pasado.—Juzgado Civil, Limón, 12 de enero de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4898.

Aviso

A *Virgita Arroyo de Castro*, se hace saber: que en el juicio de desahucio establecido por *Eloisa Carmona Arias* contra ella, se han dictado las resoluciones que dicen: «Alcaldía Primera de lo Civil, San José, a las quince horas y cuarenta minutos del veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Se previene a *Virgita Arroyo de Castro* que dentro de quince días debe desocupar la casa que habita, debiendo dentro del mismo plazo, oponer y probar las excepciones que tenga, mitad de dicho término es para proponer y el resto para evacuar. Se le previene que en el acto de la notificación o por separado dentro de tercero día, debe señalar casa u oficina en el centro de esta ciudad, donde oír notificaciones, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifica. (f.) Ricardo Mora A.—(f.) Edgar Marín B. Srio.»—«Alcaldía Primera de lo Civil, San José, a las trece horas y cuarenta

minutos del diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Previamente a notificar por edictos a la demandada, acerca de lo solicitado por la actora en el anterior escrito, se confiere audiencia por tres días a la Procuraduría General de la República, Representada por el señor Agente Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14º del Código de Procedimientos Civiles debe la parte interesada depositar los honorarios del Curador que ha de representar a la demandada, los cuales se fijan en la suma de treinta colones. (f.) Ricardo Mora A.—(f.) Carlos Luis López, Srio.»—«Alcaldía Primera de lo Civil, San José, a las nueve horas del veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Depositados los honorarios del Curador que ha de representar a la demandada ausente, nómbrase como tal al Licenciado *Walter Ross Coronado*, quien deberá comparecer dentro de tercero día a prestar el juramento de ley. Notifíquese por medio de edictos a la demandada la resolución inicial, la anterior y la presente. (f.) Ricardo Mora A.—(f.) Carlos Luis López, Srio.»—El Licenciado *Walter Ross Coronado* aceptó el cargo de Curador, a las quince horas del once de este mes.—Alcaldía Primera de lo Civil, San José, 14 de enero de 1950.—El Notificador, *Marco Tulio Alfaro López*.—C 56.90.—Nº 4892.

3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme de las catorce horas del día veintitrés de noviembre del año anterior, el reo *Miguel Angel Arroyo Barquero*, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, nativo y vecino de La Palma de Piedras Sur de este cantón, hijo legítimo de *Moisés Arroyo Cambrero* y *Mercedes Barquero Méndez*, costarricense, fué condenado, como autor responsable del delito de tentativa de violación, cometido en perjuicio de *Olga Palomo Sánchez*, a sufrir la pena de dos años y ocho meses de prisión en el establecimiento que fijan los respectivos reglamentos, con abono de la preventiva descontada; a inhabilitación durante ese período para ejercer empleos, oficios, funciones o servicios públicos, estatales o municipales, o de las instituciones bajo tutela del Estado, y derechos políticos; al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su tentativa delictuosa, y de las costas procesales del juicio.—Juzgado Penal, San Ramón, 17 de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Coronado y Moravia, al reo ausente *Stanley Bolandi Jiménez*, hace saber: que en causa por el delito de robo en perjuicio del Preventorio de Coronado, se encuentran los autos que literalmente y en lo conducente dicen: «Alcaldía de Coronado y Moravia, a las ocho horas y treinta minutos del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el domicilio del procesado *Stanley Bolandi Jiménez*, y de conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, notifíquesele por medio de edictos el auto de sobreseimiento provisional, los cuales se publicarán en el «Boletín Judicial» por dos veces consecutivas. *Jorge Martínez C.*—*Carlos Solano A.*, Srio.»—«Alcaldía de Coronado y Moravia, a las nueve horas del dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente sumaria se ha seguido por denuncia de *Susana Zamora Villalobos*, mayor, soltera, maestra normalista, nativa de Alajuela y vecina de este cantón, para averiguar si *Stanley Bolandi Jiménez*, de treinta y un años de edad, casado, lector y oficinista, nativo de San José y vecino de Moravia, ha cometido el delito de hurto en el Preventorio Infantil *Franklin Delano Roosevelt*. Es defensor del indiciado el Licenciado *Octavio Jiménez Alpizar*, mayor, casado, abogado y vecino de la ciudad de San José. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: Se sobreseé provisionalmente en estas diligencias a favor de *Stanley Bolandi Jiménez*, por el delito de hurto en perjuicio del Preventorio Infantil *Franklin Delano Roosevelt*, debiendo reanudarse la investigación cuando aparecieren nuevos y mejores datos. Consúltese este auto con el Superior si no fuere apelado.—*Jorge Martínez C.*—*Carlos Solano A.*, Srio.»—«Alcaldía de Coronado y Moravia, a las nueve horas y treinta minutos del dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Se adiciona el auto anterior manifestando que ha intervenido el señor Procurador Fiscal de este lugar.—*Jorge Martínez C.*—*Carlos Solano A.*, Srio.»—«Alcaldía de Coronado y Moravia, 16 de enero de 1950.—El Notificador, *Juan Bta. Rodríguez V.*

2 v. 1.

Al reo ausente *Domingo Carvajal Carvajal*, de calidades y vecindario ignorados, pero que últimamente fué vecino de Cañas de esta jurisdicción, se hace saber: que en causa que enseguida se dirá, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Unica de Buenos Aires, a las siete horas del nueve de enero de mil novecientos cincuenta. Hecho el examen de las presentes diligencias sumarias, se tiene por averiguados los hechos siguientes fundamentales: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º. Por lo antes expuesto, queda comprobada la existencia del delito de raptó que castiga el artículo 223, párrafo último del Código Penal y siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo suficiente para atribuírsele al indiciado *Domingo Carvajal Carvajal*, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado *Domingo Carvajal Carvajal*, como autor responsable del delito de raptó, cometido en daño de *María Isolina de los Angeles Azofeifa Delgado*. Expídase la correspondiente orden de captura contra el citado reo. Siendo ausente se excita a las autoridades de la República para que procedan a su detención. Notifíquese al reo este auto por edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el «Boletín Judicial».—*Daniel Vargas V.*—*P. Castillo F.*, Srio.»—«Alcaldía Unica de Buenos Aires, 10 de enero de 1950.—*Daniel Vargas V.*—*P. Castillo*, Srio.

2 v. 1.

Al indiciado *Justo Aguilar Gómez*, de quien se ignora el actual domicilio, se le hace saber: que en sumaria seguida en su contra por el delito de violación, cometido en perjuicio de *Zita Morales Gómez*, se encuentran las resoluciones que dicen: «Juzgado Penal, Alajuela, a las nueve horas y veinte minutos del trece de enero de mil novecientos cincuenta. Sobre el fondo del sumario, se confiere audiencia por tres días a las partes.—*Leovigildo Morales*.—*Mariano Guerra*.»—«Juzgado Penal, Alajuela, a las once horas del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta. Permaneciendo ausente el reo *Justo Aguilar Gómez*, notifíquesele el auto anterior, en que se confiere audiencia, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—*Leovigildo Morales*.—*Mariano Guerra*, Srio.»—«Juzgado Penal, Alajuela, 17 de enero de 1950.—*Leovigildo Morales*.—*Mariano Guerra*, Secretario.

2 v. 1.

El Notificador suscrito, al procesado *Mario Marín Huertas*, hace saber la sentencia que en la parte conducente dice: «Juzgado Penal, Turrialba, a las trece horas del veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa seguida en virtud de denuncia establecida por el ofendido *Emiliano Sánchez Solís*, mayor, casado, jornalero y vecino de Turrialba, por el delito de robo en su perjuicio, contra *Mario Marín Huertas*, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo de San Ramón y sin vecindario fijo, y sin apodoconocido; figuran como partes, además del reo, el Representante del Ministerio Público y su defensor de oficio, el licenciado *Jorge Muñoz Fonseca*, mayor, casado, abogado y vecino de la ciudad de San José. Resultando: ... Considerando: I... Por tanto: con fundamento en lo expuesto y artículos 1º, 3º, 18, 19, 28, inciso 9º, 29, inciso 1º, 33, 34, 53, 67, 73, 122, 124, 269, 271, inciso 2º y 272, inciso 2º del Código Penal, y artículos 1º, 2º, 8º, 102, 132, 180, 469, 517, 518, 555 y 557 del Código de Procedimientos Penales, se condena a *Mario Marín Huertas*, a sufrir la pena de dos años de prisión como autor responsable del delito de robo en perjuicio de *Emiliano Sánchez Solís*, previo abono de la prisión preventiva sufrida, y en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, así como a la suspensión durante el cumplimiento de la condena principal, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, y a la privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos. Se le condena asimismo a pagar al ofendido por daños y perjuicios, solamente el precio de la colcha robada, estimada en veinte colones, por haber el perjudicado recuperado lo demás robado. Son a cargo del reo las costas procesales de este juicio. Una vez firme esta sentencia, inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes. Tratándose de reo ausente y rebelde, notifíquesele esta sentencia por edictos que se publicarán por tres veces en el «Boletín Judicial».—*Leovigildo Morales R.*—*A. Sáenz Z.*, Srio.»—«Juzgado Civil y Penal, Turrialba, diciembre de 1949.—El Notificador, *José Luis Jiménez C.*

3 v. 3.